

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 8
MURCIA**

SENTENCIA: 00265/2015

C/ Alcantara 82, 1º Izda
28006 MADRID

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

N.I.G: 30030 45 3 2014 0003380

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000418 /2014 /

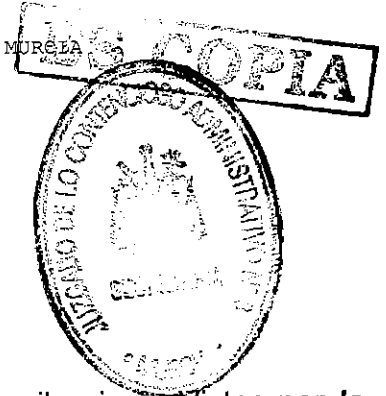
Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: JOSE EMILIO PEREZ REQUENA

Letrado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Contra D./Dª CONSEJERIA DE FOMENTO CONSEJERIA DE FOMENTO

Letrado: LETRADO COMUNIDAD



En la ciudad de Murcia a 27 de noviembre de dos mil quince. Vistos por *la Ilma. Sra. Dª EULALIA MARTÍNEZ LÓPEZ*, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ocho de esta ciudad, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 418 / 14**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. José Emilio Pérez Requena, representado por el Letrado Sr. D. Francisco José Borge Larrañaga, y, en sustitución de éste el Letrado Sr. D. Juan Luis Sánchez de Ocaña Velasco, siendo demandada la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, representada por la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre: **Sanción**.

EN NOMBRE SM. EL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 265 / 15

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió por turno de reparto recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D. José Emilio Pérez Requena, contra la Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 18 de julio de 2013, que acuerda:

“Desestimar el recurso de Alzada formulado por José Emilio Pérez Requena contra la resolución de la Dirección General de Transportes y Puertos de fecha 31/08/2004 nº SAT-881/2004, confirmándola por ser ajustada a derecho”.

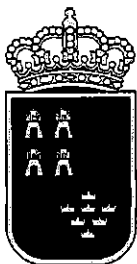
(Se refiere a la resolución de la Dirección General de Transportes y Puertos de fecha 31/08/2004 nº SAT-881/2004, por la que se impone al actor una sanción económica de 1701 € por una infracción grave, consistente en transportar paquetería desde San Pedro del Pinatar hasta San Javier, llevando un peso total de 4.200 Kg, estando autorizado para 3.500 Kg, exceso de 700 Kg, un 20% comprobado en bascula de la CARM, se le entrega ticket de pesaje, de conformidad con art 143.1.f LOTT, art 201.1.f ROTT, art 141.4 LOTT, art 198.4 ROTT).

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna, como se dijo, la Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 18 de julio de 2013, que acuerda:



“Desestimar el recurso de Alzada formulado por José Emilio Pérez Requena contra la resolución de la Dirección General de Transportes y Puertos de fecha 31/08/2004 n° SAT-881/2004, confirmándola por ser ajustada a derecho”.

(Se refiere a la resolución de la Dirección General de Transportes y Puertos de fecha 31/08/2004 n° SAT-881/2004, por la que se impone al actor una sanción económica de 1701 € por una infracción grave, consistente en transportar paquetería desde San Pedro del Pinatar hasta San Javier, llevando un peso total de 4.200 Kg, estando autorizado para 3.500 Kg, exceso de 700 Kg, un 20% comprobado en bascula de la CARM, se le entrega ticket de pesaje, de conformidad con art 143.1.f LOTT, art 201.1.f ROTT, art 141.4 LOTT, art 198.4 ROTT).

Pretende el actor en su demanda que se declare:

- A) La nulidad de pleno derecho de la resolución objeto del presente recurso.
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.
- D) Subsidiariamente se imponga la sanción en grado mínimo.

El recurrente alega, en síntesis:

1.- Se le ha impuesto la sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, señala sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión.

2.- No se han practicado las pruebas que propuso en sus alegaciones al acuerdo de incoación del expediente sancionador y que los agentes denunciadores no han ratificado la denuncia.

3.- Falta de separación entre la fase instructora y la sancionadora.

4.- La Administración no ha probado el exceso de peso por el que se le ha sancionado.

5.- Vulneración del principio de tipicidad.

6.- Vulneración del principio de proporcionalidad

La Administración demandada, se opone a la demanda al entender que la resolución recurrida es conforme a derecho interesando su desestimación.

SEGUNDO.- En primer lugar, indicar, que, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, así obra en el expediente administrativo el acuerdo de incoación del expediente sancionador de 25 de marzo de 2004, en el que se nombra instructora del expte a D^a. Elena Sánchez Alonso, Jefe de Sección de Sanciones, que le fue notificado al demandante, el 28 de abril de 2004, que presentó alegaciones el 07 de mayo de 2004; Informe de ratificación del agente denunciante; Propuesta de resolución y trámite de audiencia que le fueron notificados al actor con fecha 07 de julio de 2004, que presento alegaciones el día 19 de julio de 2004; Con fecha 31 de agosto de 2004 se dictó por el Director General de Transportes y Puertos resolución sancionadora, notificada al recurrente el 10 de septiembre de 2004; Contra dicha resolución interpuso el demandante recurso de alzada el 01 de octubre de 2004, desestimado por Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 18 de julio de 2013, intentándose la notificación de esta



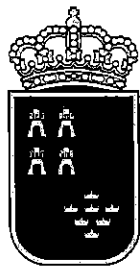
Orden en el domicilio del actor los días 08 de enero de 2014 (12 horas) y 09 de enero de 2014 (13,35 horas), encontrándose ausente en ambas ocasiones (folios 37-38 del expte advo), por lo que fue remitida para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y en el BORM nº 247, de fecha 24 de octubre de 2014 (folios 40-42 del expte advo), por lo que, se ha observado el procedimiento legalmente establecido y no existe falta de separación entre la fase instructora y la sancionadora.

TERCERO.- En cuanto a que no se han practicado las pruebas que propuso en sus alegaciones al acuerdo de incoación del expediente sancionador y que los agentes denunciadores no han ratificado la denuncia, en modo alguno se le ha causado indefensión por no enviarse a su domicilio, los siguientes medios de prueba:

- Certificado de calibración de la báscula.

- Tickets de pesado.

- Informe ratificador del agente denunciante, petición de pruebas que, reitero en las alegaciones que formulo al serle notificada la propuesta de resolución y el trámite de audiencia, toda vez que, dichos documentos constan en el expediente administrativo, el ticket de báscula acreditativo del pesaje del vehículo figura al folio 1 del expediente administrativo, junto al boletín de denuncia de la Guardia Civil; a los folios 2 y 3 del expediente administrativo figuran los certificados metrológicos de verificación correspondientes a las planchas que componen esta báscula; y, en cuanto al informe de ratificación del agente denunciante también consta en el expediente administrativo, en concreto al folio 14 del mismo, Informe que fue solicitado por la instructora del expediente tras las alegaciones al acuerdo de incoación del expediente sancionador del demandante, de conformidad con el artículo 211 del R. D. 1211/90, de 28 de septiembre, folios 10 a 12 del expte advo, emitiéndose dicho informe de ratificación con fecha 31 de mayo de 2004, folio 14 expte advo, y, fueron puestos de manifiesto al recurrente con motivo del trámite de audiencia, que le fue notificado el 07 de julio de 2004, tal como acredita el acuse de recibo que figura como folio 17-18 del expediente, en el que se le puso de manifiesto el expediente para que pudiese obtener las copias que le interesasen y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes, presentando el mismo alegaciones con fecha 19 de julio de 2004, y, como alega la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: *"(...) De este modo con ocasión del trámite de audiencia la demandante pudo conocer todos los documentos obrantes en el expediente administrativo, siendo una decisión suya el hacerlo o no, por lo que no puede alegar indefensión porque no se le remitiera la documentación a su domicilio ya que la Administración no está obligada a ello. Por tanto, no se rechazó por la Administración la práctica de ninguna prueba propuesta por la actora. No estando la Administración obligada a remitir estos documentos al domicilio del interesado. Todos los documentos obrantes en el expediente administrativo pudieron ser conocidos v examinados por la hoy demandante con ocasión del trámite de audiencia. De todo lo expuesto se concluye que a la recurrente no se le ha ocasionado indefensión"*.



CUARTO.- La comisión de la infracción resulta acreditada; obra en el expediente denuncia ratificada en todos sus extremos por el agente denunciante, sin que las alegaciones efectuadas por el recurrente pueda desvirtuar los hechos

denunciados. El exceso de peso sobre el autorizado ha sido comprobado en báscula oficial de la Comunidad Autónoma, cuya fiabilidad no ofrece dudas, ya que están sometidas a revisiones periódicas por parte de la Dirección General de Industria. Consta en el expediente certificado del Centro Español de Metrología acreditativo de que el pesaje realizado por la báscula pesa-ruedas de la Comunidad Autónoma se realiza de conformidad con las especificaciones y características técnicas previstas en la Orden de 27 de abril de 1999 para la reparación, modificación o verificación periódica de los instrumentos de pesaje, siendo prueba que por su carácter técnico resulta suficientemente objetiva para mediante el correspondiente ticket de la báscula, se puedan estimar los hechos cometidos. Obra en el expediente ticket resultado del pesaje efectuado por lo que no se aprecia la indefensión que alega el recurrente.

QUINTO.- Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación de falta de tipicidad, dado que, la denuncia de la Guardia Civil se formula el 13 de febrero de 2004, por lo que resultaba de aplicación la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tras la modificación introducida en ella por Ley 29/2003, de 8 de octubre, de mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica, parcialmente la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE 9-10-2003), y, el demandante ha sido sancionado por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 141.4 de la Ley 16/87, de 30 de julio, tras su modificación por la Ley 29/2003, por lo que no adolece de falta de tipicidad.

SEXTO.- Por ultimo, en cuanto a la falta de proporcionalidad, si bien la sanción fue correctamente graduada, conforme a las normas de aplicación a la fecha del hecho causante, lo cierto y verdad, es que, la Orden del Consejero de Obras Publicas y Ordenación del Territorio, de fecha 18 de julio de 2013, que acuerda: *“Desestimar el recurso de Alzada formulado por José Emilio Pérez Requena contra la resolución de la Dirección General de Transportes y Puertos de fecha 31/08/2004 n° SAT-881/2004, confirmándola por ser ajustada a derecho”*, se resuelve después de la entrada en vigor de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que reduce la cuantía de la sanción correspondiente a esta infracción, por lo que en aplicación del artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo cuando favorezcan al presunto infractor, procede estimar parcialmente el presente recurso modificando la cuantía de la sanción”, siendo así que la Ley 9/2013, de 4 de julio, reduce la cuantía de la sanción correspondiente a la infracción litigiosa, artículo 143.1.f), con una sanción entre 801 a 1000 €, por lo que se reduce la sanción a 801 €, grado mínimo.

En su consecuencia, procede la estimación en parte de la demanda.

SEPTIMO.- Sin costas ex art 139 L.J.C.A.

OCTAVO.- Toda vez que la cuantía del recurso no excede de 30.000,00 euros contra esta sentencia no cabe recurso de apelación art. 81. 1. a) de la L.J.C.A.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA EN PARTE el recurso contencioso-administrativo PA.: 418/14 formulado por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, en nombre y



representación de D. José Emilio Pérez Requena, frente a la Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 18 de julio de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la demandante contra resolución de la Dirección General de Transportes y Puertos de la Región de Murcia de fecha 31 de agosto de 2004, dictada en el expediente sancionador SAT: 881/2004, que acuerda imponerle la sanción de 1.701 € de multa, debo anular parcialmente la misma en el único sentido de reducir la cuantía de la sanción de multa a 801 €, declarando ajustada a derecho la resolución referida en cuanto al resto; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

